



CORNARE

NÚMERO RADICADO:

135-0118-2017

Sede o Regional:

Regional Porce-Nús

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

AUTO

Fecha: 23/05/2017

Hora: 16:17:43.4

Folios: 3

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **SCQ 135-0451-2017 del 05 de mayo**, se pone en conocimiento una queja ambiental ante la Regional Porce-Nus de CORNARE, en la cual el usuario manifiesta que "se está realizando gran magnitud de tala" ubicado en el vereda Porce, sector La Carrilera del municipio de Santo Domingo - Antioquia.

Que el día **05 de mayo de 2017**, se realizó visita al lugar en mención, con coordenadas **N: 06° 32' 41.3" W: -75° 11' 54.0" Z: 1100 msnm**; ubicado en el Vereda Porce, sector La Carrilera del Municipio de Santo Domingo - Antioquia, Finca La Máquina, de la cual se generó el informe técnico **N° 135-0137 del 10 de mayo de 2017**, en el cual se concluyó:

(...)

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

- En el predio referido se puede observar tala de bosque nativo, según se puede observar se está socolando la vegetación de menor tamaño y luego talando los árboles más grandes, al parecer para ampliar la frontera agropecuaria.
- Al momento de la visita no es posible ubicar las personas que están realizando las afectaciones, sin embargo se observa actividad reciente.
- El área afectada al momento de la visita en la modalidad de tala rasa es aproximadamente de 5 hectáreas, y en socola se puede observar un área mayor.
- El predio es atravesado por varias fuentes de agua y según información disponible en el Geoportal interno de Comare el predio se encuentra dentro de un área protegida propuesta.

Conclusiones:

- La actividad de tala realizada en La finca "La Máquina" genera afectación severa a los recursos naturales de flora, fauna y suelo principalmente.
- La actividad se desarrolla sin el permiso de aprovechamiento forestal expedido por Comare, como autoridad ambiental de la zona.
- De acuerdo a la información que reposa en el Geoportal interno de Comare, el predio se encuentra dentro de un área protegida propuesta, además de ser cruzado por diferentes fuentes de agua.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Ruta www.cornare.gov.co/sg/Aspov/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente - GJ-76/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83.

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se pueden imponer la siguiente medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...*"

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, la acción que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es la siguiente:

Realizar tala y sicoló de Bosques nativos en una extensión de 10 Has, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental competente, actividad que incluye las zonas de protección correspondientes a las Rondas Hídricas de las fuentes hídricas que discurren por el predio llamado Finca La Maquina, ubicado en la vereda Porce del Municipio de Santo Domingo con coordenadas **N: 06° 32' 41.3" W: -75° 11' 54.0" Z: 1100 msnm**, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus Artículos **2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.18.2.**

e. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita y de la afectación ambiental aparece el señor **Santiago Restrepo Castrillón** identificado con cedula de ciudadanía No **71.716.216.**

f. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, posteriormente se generó el informe técnico con radicado No. **135-0137 del 10 de mayo del 2017**, en el cual se estableció lo siguiente:

Conclusiones:

•La actividad de tala realizada en La finca "**La Máquina**" genera afectación severa a los recursos naturales de flora, fauna y suelo principalmente.

Ruta www.cornare.gov.co/gg/Apoyo/GestiónJurídica/Anexps

Vigencia desde:

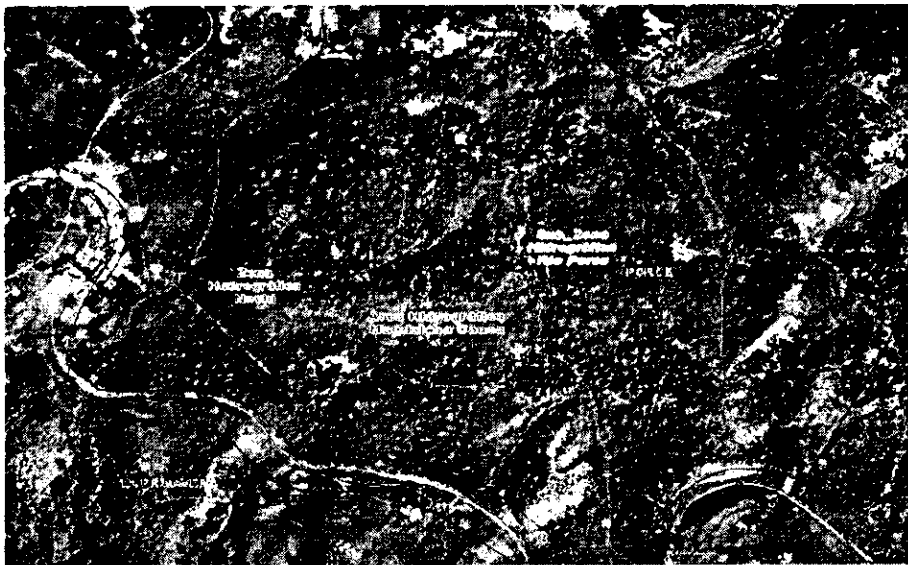
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente - GJ-76N/06

- La actividad se desarrolla sin el permiso de aprovechamiento forestal expedido por Cornare, como autoridad ambiental de la zona.
- De acuerdo a la información que reposa en el Geoportal interno de Cornare, el predio se encuentra dentro de un área protegida propuesta, además de ser cruzado por diferentes fuentes de agua.

Imagen No.1: Tala en "Finca La Máquina"



Imagen No. 2: fotografía año 2012, se evidencia la presencia de bosque en el predio y fuentes de agua que lo cruzan.



b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **135-0137 del 10 de mayo del 2017**, se puede evidenciar que el señor **Santiago Restrepo Castrillón** identificado con cedula de ciudadanía No 71.716.216, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente y causó afectación al recurso **Agua, suelo y flora**; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.



Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de el señor **Santiago Restrepo Castrillón** identificado con cedula de ciudadanía No 71.716.216.

PRUEBAS

- queja con radicado **SCQ 135-0451-2017 del 05 de mayo.**
- informe técnico de queja con radicado **N° 135-0137 del 10 de mayo del 2017.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor **Santiago Restrepo Castrillón** identificado con cedula de ciudadanía No **71.716.216**, suspensión inmediata de las actividades tala y socoló que se realiza en la Finca La Maquina, ubicado en la vereda Porce del Municipio de Santo Domingo con coordenadas **N: 06° 32' 41.3'' W: -75° 11' 54.0'' Z: 1100 msnm.**

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **Santiago Restrepo Castrillón**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.716.216, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor **Santiago Restrepo Castrillón**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.716.216, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular por infringir los artículos **2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.18.2.** Del decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Cargo 1:

Realizar tala y socoló de Bosques nativos en una extensión de 10 Has, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental competente, actividad que incluye las zonas de protección correspondientes a las Rondas Hídricas de las fuentes hídricas que discurren por el predio llamado Finca La Maquina, ubicado en la vereda Porce del Municipio de Santo Domingo con coordenadas **N: 06° 32' 41.3'' W: -75° 11' 54.0'' Z: 1100 msnm**, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus Artículos **2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.18.2.**

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **Santiago Restrepo Castrillón**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.716.216, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- presentar certificado de usos del suelo expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Santo Domingo; en caso de recibir concepto favorable para la actividad que pretende desarrollar, deberá tramitar permiso de aprovechamiento de bosque natural ante Cornare; en caso de no ser autorizado, deberá implementar medidas de compensación, realizando siembra de árboles nativos **EN TODA EL ÁREA AFECTADA** y ayudando a la regeneración natural del área intervenida, para lo cual cuenta con un término de 60 días hábiles contados a partir de su notificación.





- Sin perjuicio de lo anterior se deberá conservar en protección las franjas de retiro de las fuentes de agua que pasan por el predio, según lo establecido en el EOT del municipio de Santo Domingo (30 metros a ambos lados de las fuentes de agua y 100 metros a la redonda en los sitios de nacimiento).

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor **Santiago Restrepo Castrillón**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.716.216, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEXTO: Informar al investigado, que el expediente No. **056900327490**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Porce Nus, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 8660127.

ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR a el señor **Santiago Restrepo Castrillón**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.716.216, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a el señor **Santiago Restrepo Castrillón**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.716.216, teléfono 3104489137.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Directór de la Regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056900327490
Fecha: 19/05/2017
Proyectó: Eduardo Arroyave
Técnico: Iván Darío
Dependencia: Porce Nus.

Ruta www.cornare.gov.co/sgl/Apoyos/Gestion_Juridica/Anexps

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente - GJ-76/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co. E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83.

Porce Nus: 866 01 26. Tecnoparque los Olivos: 546 30 99.

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.